

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a quince de enero de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 11, rola querrella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la abogada doña Stefania Orellana Mora, en representación de doña María del Pilar Milla Pizarro, en contra del proveedor de servicios de entretención y juegos de azar Latín Gaming Calama S.A. o Casino Marina Del Sol Calama, Rut N° 99.599.080-6, representado por don Manuel Fiuca Lizama, cédula nacional de identidad [REDACTED], ambos con domicilio en avenida Balmaceda Interior N° 2680, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Con fecha 14 de julio de 2018, cerca de las 23:30 horas, María Milla, acude a las dependencias del Casino Marina Del Sol Calama. La permanencia de doña María Milla en el casino se desarrolló de manera normal, cerca de las 23:51, compró dos shot de tequila y un ron con Coca-Cola, para compartirlos con su hermana, luego se dirigen a mirar las mesas de la ruleta. Cerca de las 01:16 horas, compró nuevamente dos shot de tequila para compartir con su hermana, luego de jugar y consumir los tragos, se acerca a la barra y solicita la compra de una bebida alcohólica, pero el bar tender le indica que no le podía vender más tragos, percatándose además que a su espalda se encontraban cuatro guardias de seguridad. Solicita hablar con supervisor, quien le contesta agresivamente que no le venderían más alcohol y que debía retirarse del casino. El supervisor Robert Jiménez, reitera a doña María Milla que debía retirarse del local, ante esto mi representada se opone indicando que entiende la restricción de venta, pero no debía tratarla de esa manera, que no se encontraba en estado de ebriedad, y no era un riesgo o peligro para nadie, el supervisor le indica que tendrían que sacarla a la fuerza, por lo que se acercan de forma intempestiva cuatro guardias femeninas, la toman y la arrastran hacia la salida. Mi representada reaccionó forcejeando con las guardias, quienes

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

le indican que la venían siguiendo hace rato porque se notaba que "tenía pinta de trabajadora sexual en busca de clientes". Entre todas las guardias finalmente reducen a doña María Milla, doblando sus brazos y dedos, quedando mi representada en el suelo a la vista de todas las personas del lugar. Luego mi representada le pide al supervisor que la soltara ya que sufre varios problemas de salud. Ante esta situación doña Keyla Araya Mancibia y otras clientas forcejearon con los demás guardias, para que soltaran a mi representada. Luego mi representada solicitó que llamaran a Carabineros, llegando estos 20 minutos después, para llevarla detenida, por agresión a los guardias del casino. Mi representada pide hacer la denuncia por el maltrato sufrido en el casino, a su vez leer la denuncia realizada por el casino, lo cual no se le permite. Los trastornos de salud de mi representada se vieron agravados por el actuar de los guardias. Situaciones que se enmarcan en el artículo 2, 3 y demás pertinentes de la Ley N°19.496. Solicito en definitiva condenar al máximo de las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer otrosí interpose demanda civil de indemnización de perjuicio, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal; Solicitando: a) se le condene a pagar al demandado, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma directa de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), por concepto de daño moral, o la suma que US. se sirva fijar conforme a derecho o a lo que la prudencia dictamine; b) con intereses, reajustes y costas; Acompaña documentos.

A fojas 18, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 8 de noviembre de 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 20, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por la habilitada en derecho doña Gabriela Maldonado Espejo. La parte querellante y demandante civil solicita se fije nuevo día y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

hora para llevar a efecto la audiencia, en atención a la falta de notificación de la querellada y demandada civil. El Tribunal accede a lo solicitado y fija nueva fecha para el día 5 de diciembre de 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 21, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por la abogada Stefania Orellana Mora. El Tribunal viene en suspender la presente audiencia en razón de no haber sido notificada la parte querellada y demandada civil. Fija nueva fecha para el día 3 de enero del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 31, la abogada doña Ximena Saba Veloso en representación de Latin Gaming Calama S.A., viene en presentar escrito solicitando de fije nuevo día y hora para la realización de la audiencia en razón a la falta de notificación legal de la querrela infraccional y de su proveído; además de la imposibilidad de rendir prueba en el día y hora fijados para la audiencia; Acompaña documentos.

A fojas 34, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por la abogada doña Stefania Orellana Mora, y por la parte querellada y demandada civil de Latin Gaming Calama S.A., la abogada doña Ximena Saba Veloso. Resolviendo el escrito de fojas 31, el Tribunal a lo principal, traslado; al primer otrosí, por acompañados los documentos; al segundo otrosí, téngase presente; La parte querellante y demandante civil se allana a lo solicitado por la querellada y demandada civil. Se fija nueva fecha para el día 11 de enero del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 77, la abogada doña Ximena Saba Veloso en representación de Latin Gaming Calama S.A., viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Que, Latin Gaming

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama S.A., es una sociedad operadora de Casinos de Juego, regulada por la Ley 19.995, sus reglamentos que se encuentran contenidos en los Decretos Supremos del Ministerio de Hacienda N° 536/2011, N°287/2005 y N°547/2005 y las instrucciones dictadas por la Superintendencia de Casinos de Juego, en su calidad de organismo fiscalizador de esta industria. Todo cliente del Casino de juegos tiene el deber de comportarse, respetando a los dependientes del casino así como a los demás jugadores, absteniéndose de beber en exceso, así como provocar desórdenes, entre otras, y que nuestra representada, en su calidad de operadora de casino de juegos, se encuentra obligada por Ley a velar por el acatamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 19.995, impidiendo el ingreso de estas personas o su permanencia en la sala de juegos, so pena de incurrir en una infracción y tener responder del pago de una multa. El marco regulatorio que hemos traído a colación resulta ser clave para desechar la querrela deducida en autos, desde que mi representada coró en estricto cumplimiento de la legislación vigente, siempre respetando la dignidad de doña María Pilar Milla Pizarro, solicitándole en reiteradas ocasiones que se retirara del casino, luego de que esta reaccionara violentamente ante la negativa de venta alcohol atendido su estado de ebriedad manifiesto, e insultara, ofendiera, amenazara, y agrediera verbal y físicamente a los funcionarios del casino de juegos que intentaron dialogar con ella. El querellante omite convenientemente una serie de antecedentes facticos que determinaron que mi representada le solicitara retirarse del Casino de juego. Así, omite que agredió verbalmente y amenazó a todos los funcionarios del casino que intentaron dialogar con ella, que agredió físicamente y mediante escupos a la guardia de seguridad y a la supervisora de CCTV, que tomó en forma violenta un vaso de schop que un bartender retiraba de la barra y lo bebió, que hurto desde una de las barras una lata de bebida. La omisión de estos antecedentes deja en evidencia que tras esta querrela y demanda de indemnización de perjuicios sólo existe un ánimo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

de lucro. La madrugada del día 15 de julio de 2018, la querellante se encontraba jugando ruleta, acompañada de otra mujer. Aproximadamente a las 02:30 horas se le impone una prohibición de venta de alcohol, atendido su estado de ebriedad. Aproximadamente a las 03:19 horas, la querellante se dirige a la barra central a conversar con la supervisora de alimentos y bebidas, quien le confirma que no le venderán más bebidas alcohólicas, por lo que reacciona de forma violenta y prepotente. Frente a la conducta violenta de la querellante se acerca el jefe de sección de mesas, a explicarle las causas de la prohibición de la venta de alcohol, sin embargo mantiene la misma actitud. Siendo cerca de las 03:20 horas, la querellante toma violentamente un vaso de schop, oportunidad en que es tomada de los brazos por la guardia de seguridad y la supervisora de CCTV, a fin de quitarle el schop de cerveza y pedirle que se retirara debido a que se encontraba generando disturbios. Luego a las 03:35 aproximadamente, la guardia y la supervisora de CCTV, sueltan las manos de la querellante y se acerca a intentar conversar con el supervisor de slots, don Walter Ayala, a las 03:40, la querellante se retira desafiando al personal de a que la siguieran, limitándose el personal del casino a seguirla para insistir en su retiro. Personal del casino llama a Carabineros. Se logra detener a la querellante a un costado de las máquinas de juego, para liberarla a las 03:45, la querellante vuelve a hurtar una bebida desde la barra. A las 04:05 aproximadamente, llega Carabineros, y la saca por la fuerza y la lleva detenida. Negamos categóricamente que alguna funcionaria del casino o cualquier dependiente del establecimiento haya insultado a la querellante, la hubiere humillado, derostado y/o amenazado. Cabe señalar, que la querellante sostiene en su libelo una serie de afirmaciones que son absolutamente falsas, y cuya falsedad queda de manifiesto con la sola observación de las imágenes se acompañan. Atendido que la querrela interpuesta carece de fundamento plausible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley 19.496, en relación con lo dispuesto

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, solicitamos a US., tenga bien declararla como temeraria e imponer a la querellante una multa de 50 UTM, o la suma menor que US. determine. Solicita, se sirva rechazar la querrela infraccional, con costas, declarándola como temeraria, imponiendo a la querellante una multa de 50 UTM o la suma menor que US. determine. En el primer otrosí contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, argumentando: Solicita se rechace la misma en base a los mismos argumentos señalados en la contestación de la querrela infraccional, los que en virtud al principio de economía procesal se dan por reproducidos, además de oponer las siguientes excepciones: 1.- Inexistencia de incumplimiento Latin Gaming Calama S.A.; 2.- Incumplimiento por parte del acreedor; 3.- Improcedencia de indemnizar daños morales, atendido el contenido del contrato; en subsidio solicita se reduzca prudencialmente la indemnización en razón de haberse expuesto la víctima. Finalmente, esta parte niega categóricamente que el actor hubiere padecido daño alguno producto del actuar de mi representada; Demanda temeraria, atendido que la demanda interpuesta carece de fundamento plausible, solicita se le declare temeraria e imponer una multa a la demandante. Por tanto viene en solicitar se rechace la demanda, declarándola temeraria. Con costas; Acompaña documentos; Acompaña prueba innominada.

A fojas 92, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por la habilitada en derecho doña Gabriela Maldonado Espejo y, por la querellada y demandada, las abogadas doña Ximena Saba Veloso y doña Ninoska Tamara Maureira, quienes manifiestan: La parte querellante y demandante civil ratifica querrela y demanda civil en todas sus partes, con costas. La querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se**

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

produce; Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 7 inclusive; y acompaña documentos; la parte querellada y demandada civil viene en ratificar la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de la contestación; y acompaña documentos. Ambas parte rinden prueba testimonial. Peticiones, la parte querellante y demandante civil solicita absolución de posiciones que deberá absolver don Manuel Fuica Lizama. El tribunal fija audiencia para el día 3 de enero del año 2019; Prueba innominada, la parte querellada y demandada civil acompaña un CD con 3 videos, en los cuales es posible ver cómo ocurrieron los hechos, por lo que solicita al Tribunal audiencia de percepción; Diligencias, la parte querellada y demandada civil solicita diligencia: 1.- Se oficie a Carabineros de Chile, para que remita copia del registro de llamadas correspondientes a la madrugada del 15 de julio de 2018. 2.- Se oficie al Juzgado de Garantía de Calama, a fin de que remita copia del parte policial o denuncia que dio origen a la causa RIT 4 01-2018. Se pone término a la audiencia.

A fojas 114 v.a., el Tribunal resuelve: se hace lugar a la diligencia sol citada en el N°2, esto es oficio al Ministerio Público.

A fojas 122, tiene lugar la audiencia de absolución de posiciones.

A fojas 123, la parte querellada y demandada civil presenta escrito, solicitando se tenga presente al momento de fallar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 77 y ss., la parte querellada y demandada ha deducido excepción, alegaciones y defensas fundado en los siguientes argumentos: en la inexistencia de incumplimiento de Latin Gaming Calama S.A.; incumplimiento por parte del acreedor; improcedencia de indemnizar daños morales, atendido el contenido del contrato. Este Tribunal

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, no dará lugar las excepciones interpuestas por la querrelada, por falta de prueba.

SEGUNDO: Que, a fojas 94, la parte querrelada y demandada civil viene en tachar a la testigo doña Lyndsan Karol Milla Pizarro, de conformidad al Art. 358 número 1 y en subsidio el número 6 del Código de Procedimiento Civil; a fojas 98, la parte querellante y demandante civil tacha a la testigo doña Jordana Andrea Massidda Zelada, de conformidad al Art. 358 número 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil; a fojas 103, la parte querellante y demandante civil tacha a la testigo doña Yesenia Noemi Carvajal Rojas, de conformidad al Art. 358 número 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; a fojas 109, la parte querellante y demandante civil tacha a la testigo don Manuel Ángel Gualaman Breca, de conformidad al Art. 358 número 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil; Éste Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a las tachas invocadas por la parte querellante y demandante civil, corresponde que sean rechazadas en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable en caso de los procedimientos que nos ocupa, ya que el legislador ha dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, a fojas 11, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por la abogada doña Stefania Orellana Mora en representación de doña María del Pilar Milla Pizarro, en contra del proveedor de servicios de entretenimiento y juegos de azar Latin Gaming Calama S.A. c/ Casino Marina Del Sol Calama, representado por don Manuel Fiuca Lizama, ambos con domicilio en avenida Balmaceda Interior N°2600, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, a fojas 77, la abogada doña Ximena Saba Veloso en representación de Latin Gaming Calama S.A., viene en contestar la querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental, rinde prueba testimonial, absolucón de posiciones y prueba innominada.

SEXTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querrellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados. A mayor abundamiento, en el video presentado por la parte querrellada en el que se aprecia cómo ocurrieron los hechos, no se advierte en ningún momento lo relatado por la querellante. Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, a fojas 11, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la abogada doña Stefania Orellana Mora, en representación de doña María del Pilar Milla Pizarro, en contra del proveedor de servicios de entretenimiento y juegos de azar Latin Gaming Calama S.A. o Casino Marina Del Sol Calama, representado por don Manuel

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Fiuca Lizama, ambos con domicilio en avenida Balmaceca Interior N°2080, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando. Solicitando: a) se le condene a pagar al demandado, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma directa de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), por concepto de daño moral, o la suma que US. se sirva fijar conforme a derecho o a lo que la prudencia dictamine; b) con intereses, reajustes y costas.

OCTAVO: Que, a fojas 77, la abogada doña Ximena Saba Veloso en representación de Latin Gaming Calama S.A., viene en contestar viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

NOVENO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando sexto.

DECIMO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas. En consecuencia se rechaza la solicitud de la parte querellada y demandada civil, en sentido de declarar la querrela y demanda temeraria en razón del artículo 50 letra e) de la Ley N°19.496.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3°, 4°, art. 23 de la ley 19.496 y artículo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza las excepciones formuladas a fojas 77 y ss. por la parte querellada y demandada.

II.- Que, se rechazan las tachas formuladas por las partes, a fojas 94, 98, 103, 109.

III.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

IV.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

V.- Que, cada una de las partes pagara sus costas.

VI.- Que, se rechaza la solicitud de la denunciada para declarar la querrela y demanda como temeraria en razón del artículo 50 letra e) de la Ley N°19.496.

VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°60.336/2018.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado, Subrogante.